Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/179 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2015

por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al material de embalaje de madera de coníferas (*Coniferales*) en forma de cajas de municiones originarias de los Estados Unidos de América bajo el control del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos

[notificada con el número C(2015) 445]

(DO L 30 de 6.2.2015, p. 38)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución (UE) 2017/2187 de la Comisión de 16 de noviembre de 2017	L 309	19	24.11.2017

▼B

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/179 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2015

por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al material de embalaje de madera de coníferas (*Coniferales*) en forma de cajas de municiones originarias de los Estados Unidos de América bajo el control del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos

[notificada con el número C(2015) 445]

Artículo 1

Autorización para conceder la excepción

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, leído en relación con su anexo IV, parte A, sección I, punto 2, los Estados miembros podrán autorizar la introducción en su territorio de material de embalaje de madera de coníferas *(Coniferales)* en forma de cajas utilizadas para el transporte de municiones, que hayan sido fabricadas el 31 de agosto de 2007 a más tardar y sean originarias de los Estados Unidos de América, bajo el control del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos (en lo sucesivo, «las cajas»), que cumplan los requisitos establecidos en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Obligación de notificación

1. El importador, como mínimo con una antelación de cinco días hábiles, deberá notificar su intención de introducir una partida al organismo oficial competente del Estado miembro o de los Estados miembros del punto de entrada y del primer lugar de almacenamiento distinto del punto de entrada.

2. La notificación mencionada en el apartado 1 deberá incluir los siguientes datos:

a) la fecha de introducción prevista;

b) un inventario de la partida en cuestión en la que se identifiquen las cajas que la integran;

c) el nombre y la dirección del importador;

d) el punto de entrada de la introducción prevista;

e) la dirección del primer lugar de almacenamiento, distinto del punto de entrada.

Artículo 3

Controles por parte de los organismos oficiales competentes

El organismo oficial competente del Estado miembro del primer lugar de almacenamiento, distinto del punto de entrada, deberá comprobar la conformidad de una muestra representativa de cada partida con los siguientes puntos del anexo:

a) los puntos 1 y 2 en lo que se refiere a la exhibición de las respectivas marcas;

b) el punto 4 en lo que se refiere a la madera descortezada:

c) el punto 5 en lo que se refiere al contenido de humedad;

▼B

d) el punto 7 en lo que se refiere al documento adjunto.

Artículo 4

Almacenamiento y desplazamiento

1. Antes y después de llevar a cabo los controles a que se refiere el artículo 3, las cajas deberán permanecer almacenadas en edificios cerrados.

2. En caso de traslado de las cajas antes o después de llevar a cabo los controles a que se refiere el artículo 3, estas deberán ser trasladadas en contenedores cerrados, o bajo una cubierta que las proteja completamente.

3. En caso de que las cajas se trasladen después de llevar a cabo los controles a que se refiere el artículo 3, la persona que realice el traslado comunicará al organismo oficial competente o los organismos oficiales competentes el lugar de origen y el lugar de destino, así como las cantidades y la identidad de las cajas.

En caso de que las cajas se almacenen después de llevar a cabo los controles a que se refiere el artículo 3 en un lugar distinto de aquel en que se hayan efectuado dichos controles, la persona que las almacene comunicará al organismo oficial competente el lugar de almacenamiento, así como las cantidades y la identidad de las cajas.

Artículo 5

Notificación de incumplimiento

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros todo envío que no cumpla los requisitos establecidos en el anexo.

La notificación tendrá lugar en un plazo de tres días hábiles después de la fecha en que el organismo oficial competente tenga conocimiento de dicho envío.

Artículo 6

Notificación de las importaciones

El Estado miembro del primer lugar de almacenamiento, distinto del punto de entrada, tal como se menciona en el artículo 2, apartado 1, facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 31 de enero de cada año, información sobre el número de envíos que se hayan introducido en su territorio y un informe de los controles a que se refiere el artículo 3 realizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 7

Fecha de expiración

La presente Decisión expirará el ►M1 31 de diciembre de 2020 ◄.

Artículo 8

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO

REQUISITOS PARA LAS CAJAS A LAS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 1

Las cajas mencionadas en el artículo 1 deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Exhibirán una marca en la que se confirme que han sido fabricadas a más tardar el 31 de agosto de 2007.

2) Exhibirán una marca que indique que han sido tratadas con un protector para madera aprobado por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos de América.

3) En caso de que las cajas hayan sido reparadas después del 1 de septiembre de 2007, la madera utilizada a tal efecto deberá cumplir las condiciones establecidas en el anexo IV, parte A, sección I, punto 2, de la Directiva 2000/29/CE.

4) Las cajas estarán hechas de madera descortezada, con excepción de cualquier trozo pequeño de corteza visualmente separado y claramente distinguible que cumpla uno de los requisitos siguientes:

 a) mida menos de 3 cm de ancho (sin importar la longitud), o

 b) mida más de 3 cm de ancho, a condición de que la superficie total de cada trozo de corteza sea inferior a 50 cm^2.

5) Su contenido en humedad deberá ser inferior o igual al 20 %.

6) Habrán estado almacenadas siempre en edificios cerrados y habrán sido transportadas en contenedores cerrados, o bajo una cubierta que las proteja completamente.

7) Irán acompañadas de un documento expedido por el Ministerio de Defensa de los Estados Unidos en el que se confirme el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 4, 5 y 6.